**Providencia:** Tutela del 27 de mayo de 2016

**Radicación No.:** 66001-22-05-000-2016-00118-00

**Proceso:** Acción de tutela

**Accionante:** Maria Luzmila Marín Grisales en representación de Samuel Antonio Ríos Ruíz

**Accionado:** Sanidad Policía Nacional

**Magistrada ponente:** Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema:**

**Derecho a la salud:** La salud es un servicio público de carácter esencial y obligatorio que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso a los servicios de salud a todas las personas.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

(**Mayo 27 de 2016**)

Dentro del término estipulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 29 del Decreto 2591, se resuelve en primera instancia la **Acción de Tutela** impetrada por **María Luzmila Marín Grisales** en representación de **Samuel Antonio Ríos Ruíz**, contra la **EPS Sanidad de la Policía Nacional,** quien pretende la protección de los derechos fundamentales a la **vida**, **integridad personal** y **salud**.

El proyecto, una vez revisado y discutido, fue aprobado por el resto de integrantes de la Sala, y corresponde a lo siguiente:

#### Antecedentes

* 1. **Hechos Relevantes**

Manifiesta la agente oficiosa que el señor **Samuel Antonio Ríos Ruiz** tiene 78 años de edad y se encuentra afiliado en salud a la Dirección Sanidad Policía Nacional Seccional Risaralda. De acuerdo con su historia clínica, el autor padece de una Hernia Inguinal Unilateral o No Especificada, Sin Obstrucción Ni Gangrena, y a raíz de esa patología, su médico tratante le ordenó, el día 24 de julio del año 2015, la realización del procedimiento quirúrgico denominado Herniorrafía Inguinal Por Laparoscopía + Endofijador, con el material de Malla de 10x15 cms + Endofijador de Malla de 12 Disparos Securestrap.

Desde la expedición de la orden médica anteriormente referida, la apoderada del señor Samuel Antonio Ríos Ruiz informa que se ha dirigido en múltiples ocasiones a la Dirección Sanidad Policía Nacional Seccional Risaralda, solicitando la autorización de dicha orden, pero le han informado que no es posible practicar tal intervención, con el argumento de que no tienen convenio con alguna Institución Prestadora de Salud. Sin embargo, el día 4 de abril del año 2016, la Dirección De Sanidad le ordenó nuevamente una Herniorrafía Inguinal Con Malla De Prolene de 10x10 cms.

Expresa que el día 3 de mayo del presente año, otro médico tratante especialista en Medicina Interna, solicitó la Valoración Prioritaria Por Procedimiento Quirúrgico desde diciembre de 2014, debido al fuerte dolor inguinal derecho que le irradia dolor al muslo derecho. Ante este hecho, el día 13 de mayo del año en curso, le fue ordenada al señor Samuel Antonio Ríos Ruiz una Valoración Por Cirugía General, con el fin de ser evaluado para programar la intervención quirúrgica ordenada por los médicos.

A pesar de estas órdenes médicas, la Dirección Sanidad Policía Nacional Seccional Risaralda, no ha autorizado el procedimiento quirúrgico que requiere el actor, y que además necesita ser valorado nuevamente por un especialista en Cirugía General, con carácter prioritario.

Por lo expuesto, demanda que se tutelen los derechos fundamentales a la Salud y Calidad de Vida, ordenando a la Dirección Sanidad Policía Nacional Seccional Risaralda que autoricen y hagan efectiva la Valoración Prioritaria de una Cirugía General, y posteriormente se autorice y lleve a cabo el respectivo procedimiento quirúrgico.

#### Contestación de la demanda

La EPS Sanidad de la Policía Nacional, contestó la tutela argumentando que dentro de las instalaciones de la Seccional de Sanidad Risaralda únicamente se manejan servicios de primer nivel ambulatorio, por lo tanto, procedimientos como el que requiere el autor, son remitidos a diferentes entidades de niveles más altos como la Clínica Avellana, Liga Contra el Cáncer y la Clínica Comfamiliar.

También, argumentó que dicho proceso tiene unas etapas, y esta solicitud ya está en la etapa de autorización, mediante resolución de urgencias, para la Clínica Avellana.

Por lo anterior, la demandada solicitó al Tribunal desestimar las pretensiones de la accionante, aduciendo que se está en presencia de un hecho superado.

#### Consideraciones

* 1. **Problema jurídico por resolver**

¿La Seccional de Sanidad Risaralda – Policía Nacional vulneró los derechos fundamentales del señor Samuel Antonio Ríos Ruiz al no realizar el respectivo tratamiento quirúrgico?

* 1. **Del derecho a la salud.**

En la Constitución Política se expresa que la salud es un servicio público de carácter esencial y obligatorio que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso a los servicios de salud a todas las personas. Por eso mediante la Sentencia T-115 de 2013, el Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, manifestó lo siguiente:

*“(…) la salud es la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional tanto física como en el plano de la operatividad mental y, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento, ello porque el ser humano necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que, cuando la presencia de ciertas anomalías -aún cuando no tengan el carácter de enfermedad- afectan esos niveles, se pone en peligro la dignidad personal.*

*(…)*

*Con la garantía del derecho a la salud el individuo tiene la facultad de desarrollar las diferentes funciones y actividades innatas al ser humano, lo que permite a su vez elevar el nivel de oportunidades para la elección y ejecución de un proyecto de vida, ejecutando de esta forma derechos relacionados con la libertad, principio básico de la estructura estatal. De este modo, la facultad de exigir el amparo del derecho a la salud se deriva de las circunstancias particulares en que se encuentra el presunto afectado, pues son las que permitirán definir su vulneración por la transgresión directa a la dignidad humana.”*

Asimismo se ha apreciado el derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo e imperioso frente a determinados grupos que tanto la Carta Política como la jurisprudencia han determinado de especial cuidado y protección, como son las personas de la tercera edad. Por tanto en la Sentencia T-180 de 2013, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional consideró:

*“La Constitución Política señala expresamente en su artículo 13, el deber del Estado de implementar medidas encaminadas a garantizar la efectividad del derecho a la igualdad material. Atendiendo lo anterior, esta Corporación ha considerado a las personas de la tercera edad como un grupo merecedor de una protección especial y reforzada, teniendo en cuenta sus condiciones de debilidad manifiesta, las cuales se encuentran vinculadas a su avanzada edad.*

*“Los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud.*

*La atención en salud de personas de la tercera edad se hace relevante en el entendido en que es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran”..”*

* 1. **Del principio de integralidad**

Conforme a los postulados de la Corte Constitucional, la integralidad propende porque los usuarios puedan acceder sin mayores barreras a los servicios de salud, garantizándoles una vida en condiciones dignas y evitándoles presentar diversas acciones de tutela para tratar una misma patología. En ese sentido se pronunció en sentencia T-790 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, aduciendo que:

*“La atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley.*

*Lo anterior, con el fin de que las personas afectadas por la falta del servicio en salud, obtengan continuidad en la prestación del servicio asimismo, evitarles el trámite a los accionantes de tener que interponer nuevas acciones de tutela por cada servicio que les fue prescrito con ocasión a una misma patología y estos les son negados.”*

* 1. **Caso concreto**

En el presente caso, hemos encontrado en la historia clínica del actor, que sufre de Hernia Inguínal Derecha Reductible, por lo cual, ha sido valorado en la ESE Hospital Santa Mónica Dosquebradas, por el médico Jhon Jaime Tovar Arango, quién ordenó un procedimiento quirúrgico llamado Herniorrafía Inguinal Indirecta Por Laparoscopía + Endofijador, el día 24 de julio del año 2015. En dicha orden para la intervención quirúrgica, se evidencia la afiliación del actor a la Seccional de Sanidad de Risaralda, la cual, mediante orden número 160401866 del 4 de abril del año 2016, autorizó una Herniorrafía Inguinal Con Malla de Prolene de 10 por 10 Cms. Hemoleucograma TP PTT.

El día 3 de mayo del presente año, la médica Lina María Saldarriaga, en su Reporte de Evolución a Pacientes, expresa que desde el 23 de diciembre del año 2014, se tiene programada una Herniorrafía Inguinal, que aún no ha sido autorizada, y solicita valoración para programación quirúrgica.

En la contestación de la demanda, la Seccional de Sanidad Risaralda – Policía Nacional, alegó que ya había autorizado el procedimiento quirúrgico, pero no allegó prueba a este Despacho que demostrara que ya realizó la respectiva autorización de la cirugía a favor del actor, por lo cual, no se puede hablar de un hecho superado ya que no se ha resuelto la solicitud del demandante, y no se ha llevado a cabo el procedimiento quirúrgico necesario.

Como consta en la observación médica hecha por la doctora Lina María Saldarriaga Rivera, la Hernía Inguinal que padece el actor, produce un dolor inguinal, con sensación de opresión e irradiación del dolor al muslo derecho, lo que perjudica la salud y la calidad de vida digna del actor, ya que esta hernia está causando un fuerte dolor al actor, que no debe soportar, ya que existen los medios científicos para aliviarlo.

Por lo anterior, ya que no se demostró que ya se llevó a cabo la autorización del procedimiento quirúrgico por parte de la Seccional de Sanidad Risaralda – Policía Nacional, se procederá a tutelar los derechos a la salud y calidad de vida del actor.

Corolario de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida, integridad personal y salud de los que es titular el señor Samuel Antonio Ríos Ruiz.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Seccional de Sanidad Risaralda – Policía Nacional, a través de su Directora la Teniente Coronel Luisa Fernanda Vega Bahamon, o quien haga sus veces, que en el término de las 48 siguientes a la notificación de esta providencia emita la autorización, si es que no lo hubiere hecho, de la cirugía Herniorrafía Inguinal Indirecta, a favor del señor Samuel Antonio Ríos Ruiz.

**TERCERO: ORDENAR** a la Seccional de Sanidad Risaralda – Policía Nacional a través de su Directora la Teniente Coronel Luisa Fernanda Vega Bahamon, o quien haga sus veces, que de ahora en adelante disponga de todos los medios necesarios para la efectiva atención integral del señor Samuel Antonio Ríos Ruíz, y se abstenga de dilatar la realización de cualquier procedimiento, suministro de medicamentos y todo lo relacionado con la patología que lo afecta.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**QUINTO:** Si no se impugnase, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**